

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA ATENCIÓN CIUDADANA 7
AUTO DE ARCHIVO
Bogotá D.C., 09 de marzo de 2024

Expediente SDG N°:	2023653870105108E
Expediente de Policía N°	11-001-6-2023-10423930
Fecha de los hechos:	07 de diciembre de 2023
Sistema ARCO. Caso No.	20310192
Presunto infractor:	AGUILAR MALDONADO MAYCOL SNAYDER
Tipo de Identificación (C.C.):	1026305689
Comportamiento contrario a la Convivencia: Ley 1801 de 2016	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida correctiva señalada por el uniformado:	Multa General tipo 4, destrucción del bien.

En Bogotá D.C., el 09 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Inspectora de Policía para la Atención a la Ciudadanía No. 7 de Bogotá D.C, procede a dictar AUTO DE ARCHIVO por el cual se finaliza una actuación de policía dentro del Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10423930 teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado N° 20246510003992 de 29 de enero de 2023, el Patrullero. JEAN CARLO ORTIZ MATOMA responsable de comportamientos contrarios a la convivencia y mediación policial manifiesta: *“Comedidamente me dirijo a este despacho con el fin de solicitar a los señores Inspectores de Policía de la localidad Antonio Nariño, actúen bajo su competencia en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), ya que por error de digitación los funcionarios en el APP- Registro Nacional de Medidas Correctivas de la PDA al momento de diligenciar las órdenes de comparendo de expedientes N° 11-001-6-2023-10418907, 11-001-6-2023-10423930, 11-001-6-2023-10416466 Y 11-001-6-2023-10431946, en los cuales digitaron erróneamente el número de documento de identificación y el artículo junto con su numeral al momento de dar aplicabilidad a la ley 1801, tal como lo relata los documentos adjuntos. (...)”*

Mediante Radicado N° 20246540000313 de 09 de febrero de 2024 el profesional especializado grado 24 de la Alcaldía Local de Antonio Nariño traslada por competencia a la Dirección para la Gestión Policiva el Radicado N° 20246510003992 de 29 de enero de 2023, el cual a su vez es remitido a este Despacho a través del aplicativo ORFEO.

CONSIDERACIONES

Para este Despacho está por demás definido que sin contar con la claridad requerida respecto al comportamiento contrario a la convivencia en que pudo haber incurrido el presunto infractor no se podrá realizar un análisis ponderado de la situación para entrar a determinar si se amerita por ser necesaria, razonable y proporcional, imponer medida correctiva, pues las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentan los hechos que generan una orden de policía, deben presentarse bajo condiciones de claridad y contundencia a efectos de que no se generen dudas en la ejecución y por ende en la exigibilidad, en aplicación de los principios propios del proceso único de policía contemplados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2022 señala:

“El principio de legalidad en los procesos policivos. Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las “normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”. Las autoridades públicas vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos. Según la jurisprudencia constitucional, esto ocurre, entre otros supuestos, cuando (i) el funcionario “aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia”, (ii) no se agotan “etapas sustanciales del procedimiento establecido”, (iii) se “eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes” y (iv) se suprimen “oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento”

Lo anterior por cuanto el procedimiento único de policía se encuentra impregnado por el principio de estricta legalidad punitiva, que implica que los comportamientos contrarios a la convivencia cuya consecuencia son las medidas correctivas deben estar expresamente consagrados en una norma y tener claramente definido el nexo causal con el soporte probatorio correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, es claro que se incurrió en un yerro procedimental durante la imposición de la orden de comparendo y en consecuencia se presentaron faltas al debido proceso en detrimento de los derechos constitucionales y legales del ciudadano.

AUTO PARA ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN
POLICIVA

De tal manera, este Despacho encuentra que frente a las irregularidades presentadas en la imposición de la orden de comparendo y que se desprenden en faltas al debido proceso deberá abstenerse de iniciar proceso verbal abreviado, por ende no imponer ninguna medida correctiva de competencia de esta instancia y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente.

En atención a las anteriores apropiaciones de hecho y de derecho, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de conocer e iniciar Procedimiento Verbal Abreviado dentro del Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10423930 correspondiente a la orden de comparendo impuesta al señor **AGUILAR MALDONADO MAYCOL SNAYDER** identificado con cédula de ciudadanía N° 1026305689 conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de Expediente 2023653870105108E, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaría.

TERCERO. Ordenar el cierre del Expediente de Policía N° 11-001-6-2023-10423930 de 07 de diciembre de 2023 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO. COMUNÍQUESE la presente decisión a través del medio más expedito, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 299 de la Ley 1564 de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Inspectora Distrital de Policía AC7

DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
RESOLUCIÓN No 0148 DE 2023
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO